



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 972-2014
LIMA**

Corroboración del relato incriminador

Sumilla. Existe persistencia en la incriminación y coherencia en el relato incriminador de la agraviada, el cual se ha corroborado periféricamente con otros elementos de prueba.

Lima, tres de marzo de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad planteado por don **CARMEN ARECIO VALLEJOS RUFASTO** (folios cuatrocientos noventa y cinco y cuatrocientos noventa y seis); con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral desarrollado en la vista de la causa. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil trece, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al recurrente Vallejos Rufasto como autor del delito de violación de la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales Y. V. T. M., y como a tal le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El sentenciado en su recurso alega que:

2.1. El certificado médico no acredita el delito de violación porque del mismo y su ratificación, se concluye que no existió coito contranatura, estableciendo solamente la probabilidad de su ejecución.

2.2. No se encontró en la menor ninguna lesión que evidencie que haya existido penetración; que las lesiones encontradas son compatibles con la dígito-presión, conforme lo ha manifestado el recurrente.

2.3. Las declaraciones de la menor y su madre no son coherentes. Incluso en su declaración testimonial la madre afirmó que la menor nunca estuvo a solas con el procesado.

2.4. No se ha encontrado en las prendas de la menor ni en los exámenes practicados a la misma algún resto de sangre o células de hematíes que corroboren la versión de que la menor había sangrado.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Se imputa a don Carmen Arencio Vallejos Rufasto haber ultrajado sexualmente contranatura a la menor agraviada; hecho ocurrido el uno de octubre de dos mil once, a las quince horas, cuando esta jugaba con su prima y hermano, hecho que fue advertido por la madre de la menor, quien al notarla nerviosa y temblorosa le preguntó lo que había ocurrido; luego de ello la llevó al baño y al revisarla se percató de que tenía manchas de sangre en el ano.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

En el dictamen de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia condenatoria, puesto que considera suficiente para acreditar el hecho delictivo la imputación vertida por la menor agraviada.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El numeral uno, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal sanciona con pena de cadena perpetua la conducta del que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona menor de diez años de edad.

1.2. El artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, regula el contenido de la sentencia condenatoria y establece que en la decisión se deben apreciar las declaraciones de los testigos o las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

1.3. El Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, de treinta de septiembre de dos mil cinco, establece los presupuestos a tomar en cuenta para ameritar la manifestación de las agraviados.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. La imputación contra el procesado se basa en lo manifestado por la menor agraviada a escala policial (folio quince), versión ratificada durante la instrucción (folio ciento nueve) en que indicó que el imputado la echó en su cama y le bajó el pantalón, que la besaba en la boca y después le tocó su "poto", se sacó su pantalón y le introdujo su pene.



2.2. Agregó la menor que el imputado le dijo que se callara y que este se sacó su pantalón y su prenda íntima –calzoncillo– que era de color azul. Que ocurrido el hecho bajó al primer piso de la vivienda y le contó lo ocurrido a su mamá.

2.3. Esta versión fue nuevamente sostenida con motivo de la Pericia Psicológica N.º 076413-2011-PSC, de doce de diciembre de dos mil once, en que la menor contó la forma en que ocurrieron los hechos; lo que ratifica lo señalado en sus manifestaciones anteriores. En la indicada pericia se consigna que la menor describe un testimonio coherente de maltrato psicológico sexual.

2.4. La edad de la menor agraviada se prueba con la copia de la partida de nacimiento del folio setenta y nueve, en que se verifica que nació el uno de septiembre de dos mil cinco, por lo que al uno de octubre de dos mil once tenía seis años de edad.

2.5. El trato sexual contranatura al que fue sometida la menor se corrobora con el certificado médico legal del folio dieciocho, en que se indica que no presenta signos de desfloración, pero presenta recientes signos de acto contranatura. Al examen físico la menor presentó equimosis más congestión de mucosa anal a horas I, II, y XI sentido horario.

2.6. En la ratificación pericial del folio ciento ocho, el perito Víctor Mogrovejo Guerrero señaló que consignar “acto contranatura” se refiere a la presencia de lesiones que se generan por la fricción de la región perianal. Las lesiones son producidas por la fricción de los tejidos de la mucosa anal, lo que provoca algo que se conoce como raspado o fricción y las equimosis son los moretones.

2.7. La madre de la menor agraviada, doña Leydi Vanessa Marcos Barreto, en su manifestación a escala policial (folio trece) y durante la instrucción (folio ciento once) indicó que el día uno de octubre de dos mil once el procesado llegó a su casa alrededor de las quince horas con treinta minutos, subió al tercer piso y después de media hora bajó, y detrás de él su hija, su sobrina Celeste y su hijo Jean Carlos; y cuando se dirigía al baño encontró a su hija parada en la puerta de su cuarto y la notó asustada y tensa. Luego de preguntarle hasta en tres oportunidades lo que había ocurrido, le contó que le dolía el “poto” y que su tío le había bajado su pantalón y que él también se bajó el suyo, y le había introducido su miembro viril en el ano, por lo que procedió a revisarla y vio alrededor del ano de la menor sangre, increpó al procesado su conducta y denunció lo ocurrido.

2.8. Durante todo el proceso el imputado negó la comisión del hecho (folios ocho, noventa y tres, y trescientos sesenta y ocho), e indicó que sostuvo relaciones sexuales con la madre de la agraviada luego que ella le pidiera dinero; que fue la madre de la menor la que le frotó el ano a la menor y que la denuncia busca sacarle dinero.

2.9. En la Pericia Psicológica N.º 063883-2011-PSC, de veintinueve de noviembre de dos mil once (folio doscientos dieciséis), se consignó que la conducta del procesado concuerda con irresponsabilidad por la seguridad de los demás, presenta justificación de haber transgredido las normas y valores morales, y tiene poco control de sus impulsos. En la Evaluación Psiquiátrica N.º 064189-2013-PSQ (folio cuatrocientos setenta y uno), se concluye que el procesado tiene personalidad histriónica con rasgos disociales.

2.10. La pericia de parte del folio trescientos setenta y uno cuestionó el certificado médico legal, en adición señaló que de haberse producido un coito vaginal o anal, se debieron presentar lesiones severas a nivel de las estructuras anatómicas, y que en la menor solo se describe presencia de erosión perianal, equimosis localizada y congestión perianal, los que no constituyen signos suficientes para concluir que existió coito anal.

2.11. Esta pericia se efectuó únicamente sobre documentos y no implicó la evaluación personal de la agraviada; asimismo, la menor no señaló que haya existido más de una penetración por vía anal; manifestó que el procesado le introdujo el pene y de sus manifestaciones se puede concluir que ello ocurrió en una sola oportunidad, por lo que las lesiones que presentaba concuerdan con la lesiones existentes, más aún si el perito oficial indicó en su ratificación que dichas lesiones se deben a la fricción de los tejidos. La pericia de parte no descarta la imputación.

2.12. Existe persistencia en la incriminación y coherencia en el relato incriminador de la agraviada, el cual es corroborado periféricamente por otros elementos de prueba y no existe sustento que evidencie un condicionamiento al relato de la menor.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil trece, emitida por la Tercera Sala Superior para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al recurrente Vallejos Rufasto como autor del delito de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales Y. V. T. M., y como a tal, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar. Tómesese razón y hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

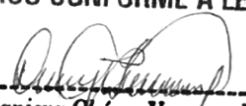
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

JS/cge/pv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chaves Varanendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA